

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19357-2016**

**LIMA**

Desnaturalización de contrato y  
pago de Bono por función jurisdiccional  
**PROCESO ORDINARIO**

***Sumilla.-** Si el trabajador ha prestado servicios luego de la culminación del plazo fijado en el contrato de trabajo por suplencia, al igual que en las prórrogas del mismo; los contratos celebrados se encuentran desnaturalizados conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 77° del Decreto Supremo N°003-97-TR .*

**Lima, diez de febrero de dos mil diecisiete**

**VISTA;** la causa número diecinueve mil trescientos cincuenta y siete, guion dos mil dieciséis, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la entidad demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos veintitrés a doscientos treinta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha siete de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos doce a doscientos veinte, que **confirmó** la Sentencia emitida en primera instancia contenida en la resolución de fecha doce de octubre de dos mil quince, que corre en fojas ciento cincuenta y siete a ciento setenta y uno, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por **Alfredo Cuipa Pinedo**, sobre desnaturalización de contrato y pago de Bono por Función Jurisdiccional.

**CAUSALES DEL RECURSO:**

La parte recurrente invocando los incisos b) y c) del artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, denuncia como causales de su recurso las siguientes:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19357-2016**

**LIMA**

Desnaturalización de contrato y  
pago de Bono por función jurisdiccional

**PROCESO ORDINARIO**

- a) Infracción normativa: afectación al derecho a la tutela procesal efectiva (motivación de las Resoluciones judiciales). Inaplicación del artículo 139° inc. 5 de la Constitución Política del Perú;*
- b) Infracción normativa: interpretación errónea del artículo 61° y 77° del Decreto Supremo N°003-97-TR;*
- c) Inaplicación del artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público;*
- d) Infracción normativa: interpretación errónea de las normas reglamentarias (Resoluciones Administrativas del Poder Judicial) que regulan el pago del bono por función jurisdiccional.*

**CONSIDERANDO:**

**Primero.**- En principio, resulta pertinente señalar que el recurso de casación es un medio impugnatorio eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material; **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material; **c)** la inaplicación de una norma de derecho material; y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

**Segundo.**- En el caso de autos, se aprecia que el recurso de casación reúne los requisitos de forma que para su admisibilidad contempla el artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

**Tercero.**- Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19357-2016**

**LIMA**

Desnaturalización de contrato y  
pago de Bono por función jurisdiccional

**PROCESO ORDINARIO**

N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en su artículo 56°, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma; **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo este Colegiado Casatorio calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente.

**Cuarto.-** Entrando al análisis de las causales invocadas, respecto a la contenida en el ***literal a)*** resulta pertinente señalar que el recurso de casación por su naturaleza extraordinaria y formal requiere del cumplimiento de determinados requisitos establecidos por la ley para su interposición, dentro de los que se encuentran las causales para recurrir en casación. Dichas causales vienen a ser los supuestos contemplados en la ley como justificantes para la interposición de dicho recurso, las cuales se encuentran previstas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

En el caso de autos, de la causal denunciada se advierte que no se encuentra prevista en el artículo 56° de la referida Ley Adjetiva, el cual señala taxativamente como causales del recurso de casación la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; no encontrándose contemplada la afectación a las normas de carácter adjetivo o procesal; razón por la cual deviene en **improcedente**.

**Quinto.-** En relación a la causal contenida en el ***literal b)***, tenemos que la interpretación errónea de una norma de derecho material se presenta cuando el Colegiado Superior al emitir pronunciamiento respecto de una determinada

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19357-2016**

**LIMA**

Desnaturalización de contrato y  
pago de Bono por función jurisdiccional  
**PROCESO ORDINARIO**

controversia o incertidumbre jurídica, selecciona la norma pertinente al caso concreto; sin embargo, le atribuye un sentido diferente al que le corresponde. Al respecto, CARRIÓN refiere lo siguiente: «*La interpretación errónea de la norma es una forma de infringirla. Interpretar es averiguar el sentido de la ley, buscar lo que expresa la ley, establecer la ratio legis de ella*»<sup>1</sup>. Asimismo, este Colegiado Supremo considera que no puede admitirse como causal de casación la interpretación errónea de hechos.

En tal sentido, el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, prevé que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad y precisión señalando cuál es la correcta interpretación de la norma denunciada, de donde se advierte que no basta con citar la norma, sino que además, se debe fundamentar adecuadamente cuál es su correcta interpretación, la cual determinaría que el resultado del juzgamiento fuese distinto al adoptado.

Conforme a ello, la parte recurrente denuncia la interpretación errónea del artículo 61° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, señalando que «*(...) el Colegiado Superior solo habría considerado aplicable al caso de autos lo estipulado en el primer párrafo de dicho artículo; lo cual lo llevo a concluir que el concepto “encargatura” no constituye un supuesto válido o una causa objetiva que valide los contratos por suplencia suscritos por el demandante (...) ya que dicho concepto no está contemplado como un supuesto de suspensión de vínculo laboral.*

*(...) de conformidad con la parte in fine del artículo 61° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, si estaría comprendidas la cobertura de un trabajador estable del Poder Judicial, que por razones de orden administrativo (encargatura, en el*

---

<sup>1</sup> CARRIÓN LUGO, Jorge: El recurso de casación. EN: Revista Jurídica, Editorial San Marcos, Lima 1973. p. 34.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19357-2016**

**LIMA**

Desnaturalización de contrato y  
pago de Bono por función jurisdiccional

**PROCESO ORDINARIO**

*presente caso) debe desarrollar temporalmente otras funciones o cargo distinto a su plaza original en el Poder Judicial»;* advirtiéndose que ha cumplido con la exigencia contenida en el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; razón por la cual deviene en **procedente**.

En cuanto a la interpretación errónea del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, se observa que el recurrente no ha precisado cuál es la interpretación correcta de dicho dispositivo legal conforme lo requiere el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021; razón por la cual esta causal deviene en **improcedente**.

**Sexto.-** En relación a la causal contenida en el *literal c)*, debemos decir que la causal de inaplicación de una norma de derecho material es denominada por la doctrina como *error normativo de percepción*, ocurre cuando el órgano jurisdiccional no logra identificar la norma pertinente para resolver el caso que está analizando, razón por la cual no la aplica<sup>2</sup>; en efecto, esta causal está vinculada a la omisión por parte del juzgador en cuanto al empleo o utilización de un determinado enunciado normativo, que de manera inequívoca regula el supuesto fáctico acaecido objeto del litigio, generando consecuencias jurídicas distintas a las atribuidas por el órgano jurisdiccional, por tanto, necesariamente reclama su aplicación, dando lugar a la variación o modificación en el sentido de la decisión impugnada.

En tal sentido, el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, prevé que el recurso de casación

---

<sup>2</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. "Apuntes para un estudio sobre el Recurso de Casación en el Proceso Civil Peruano". En Revista Peruana de Derecho Procesal N°1; Lima-Perú, Setiembre 1997; p. 30.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19357-2016**

**LIMA**

Desnaturalización de contrato y  
pago de Bono por función jurisdiccional

**PROCESO ORDINARIO**

deberá estar fundamentado con claridad y precisión señalando cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, de donde se desprende que no resulta suficiente con citar la norma, sino que además, se debe fundamentar adecuadamente cómo su aplicación cambiaría el resultado del juzgamiento.

En el caso *sub examine*, el impugnante no ha cumplido con fundamentar con claridad y precisión el por qué considera que la norma denunciada resulta pertinente para resolver la presente *litis*, pues, se limita a formular argumentos genéricos, incidiendo en cuestionamientos fácticos y de revaloración probatoria; lo que en definitiva no constituye objeto de debate casatorio ni se condice con los fines de este recurso extraordinario; razón por la cual deviene en **improcedente**.

**Sétimo.-** Finalmente, en cuanto a la causal contenida en el **literal d)** debemos decir que carece de claridad y precisión, pues, se limita a citar las normas y parte de su contenido sin determinar cuál considera que es su interpretación correcta de acuerdo a la exigencia prevista en el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021; razón por la cual esta causal deviene en **improcedente**.

**Octavo.- Trámite del proceso**

**a) Demanda**

Mediante escrito de demanda de fecha veinte de diciembre de dos mil once, que corre en fojas treinta y dos a treinta y nueve, el accionante solicita como pretensión principal que se declare la desnaturalización de los contratos modales suscritos desde el veintiocho de abril de dos mil cinco a la fecha, y se considere la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado; asimismo, como pretensión accesoria requiere el pago del Bono por Función

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19357-2016**

**LIMA**

Desnaturalización de contrato y  
pago de Bono por función jurisdiccional

**PROCESO ORDINARIO**

Jurisdiccional en la suma de veintiún mil doscientos sesenta y 00/100 Nuevos Soles (S/.21,260.00), más los intereses legales respectivos.

**b) Pronunciamiento en primera instancia**

La Jueza del **Décimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima**, mediante Sentencia contenida en la resolución de fecha doce de octubre de dos mil quince, que corre en fojas ciento cincuenta y siete a ciento setenta y uno, declaró fundada en parte la demanda, reconociendo al demandante su derecho a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde su fecha de ingreso el veintiocho de abril de dos mil cinco al treinta y uno de marzo de dos mil diez y ordenó el pago de quince mil seiscientos diecisiete y 33/100 Nuevos Soles (S/.15,617.33); más los intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia por concepto de Bonificación por Función Jurisdiccional; al considerar que de los medios probatorios aportados se acredita la desnaturalización de los contratos por suplencia conforme a los literales a) y c) del artículo 77° del Decreto Supremo N°003-97-TR en mérito a la continuación de las labores del actor a favor de la emplazada después del vencimiento de sus contratos, los cuales han sido suscritos con fecha posterior al inicio de las labores, pues, el accionante continuaba prestando servicios con el mismo cargo en el mismo juzgado y con la misma remuneración pese a que el titular del puesto sustituido no se había reincorporado vencido el término convencional.

**c) Pronunciamiento en segunda instancia**

Por su parte, el Colegiado de la **Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima**, confirmó la Sentencia apelada, sustentando básicamente que los contratos suscritos no guardan relación con lo dispuesto en el artículo 61° del Decreto Supremo N°003-97-TR, por cuanto se aprecia que el actor fue contratado para sustituir a otro trabajador

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19357-2016**

**LIMA**

Desnaturalización de contrato y  
pago de Bono por función jurisdiccional

**PROCESO ORDINARIO**

estable que se encontraba con encargatura y no con un vínculo laboral suspendido, lo cual de por sí modifica la naturaleza de los contratos por suplencia.

**Noveno.- Causal objeto de pronunciamiento**

Corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre la denuncia declarada procedente, referida a la interpretación errónea del artículo 61° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral a efectos de determinar si en el caso concreto el Colegiado Superior ha incurrido en una interpretación errónea de dicho dispositivo legal.

**Décimo.-** El artículo 61° del referido Decreto Supremo dispone lo siguiente:

*«**Artículo 61.-** El contrato accidental de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias.*

*En tal caso el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia.*

*En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las coberturas de puestos de trabajo estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo» (sic).*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19357-2016**

**LIMA**

Desnaturalización de contrato y  
pago de Bono por función jurisdiccional

**PROCESO ORDINARIO**

**Décimo Primero.- Consideraciones previas**

En principio tenemos que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, regula las relaciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reglamentando dentro de su articulado lo referente al contrato de trabajo, desarrollando sus elementos esenciales, los cuales permiten diferenciarlo de otros de naturaleza distinta, tales como serían los contratos civiles o mercantiles. Sobre este punto nuestra legislación establece una marcada preferencia por la suscripción de contratos a plazo indeterminado, tal es así, que en su artículo 4° contiene una presunción de laboralidad, en virtud de la cual «*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado*»; siendo esta la regla general; permitiendo excepcionalmente que se puedan suscribir contratos a plazo determinado o sujeto a modalidad, siempre que se cumplan los requisitos formales establecidos en dicha norma para tal fin.

En tal sentido, tenemos que la contratación modal surge dentro de un contexto económico y social en el cual se hizo indispensable la flexibilización en la contratación laboral, a fin de afrontar las posibles circunstancias especiales que puedan acaecer dentro del normal desarrollo de la actividad productiva de una empresa, como podrían ser las necesidades del mercado, el aumento de producción de la empresa, la naturaleza accidental o temporal del servicio a prestar o la obra a ejecutar, entre otros.

**Décimo Segundo.-** Los contratos a plazo indeterminado se distinguen de los contratos accidentales o modales por su permanencia y continuidad en las labores realizadas por el prestador de servicios, mientras que los segundos, se caracterizan por ser temporales y excepcionales. En ese sentido de acuerdo con su naturaleza y características lo que determina la existencia de este tipo de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19357-2016**

**LIMA**

Desnaturalización de contrato y  
pago de Bono por función jurisdiccional

**PROCESO ORDINARIO**

contratos temporales es la presencia de una causa objetiva, la cual establecerá el límite de tiempo durante el cual se podrá contratar bajo cada modalidad de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003 -97-TR.

En ese contexto, el Título II del referido Decreto Supremo regula los distintos contratos sujetos a modalidad clasificándolos en tres grupos: **contratos de naturaleza temporal**, dentro de los que encontramos los contratos para inicio o incremento de actividad, por necesidades del mercado y por reconversión empresarial; los **contratos de naturaleza accidental**, que comprende el contrato ocasional, por suplencia y por emergencia; y finalmente, los **contratos para obra o servicio**, donde encontramos el contrato para obra determinada o servicio específico, el contrato intermitente y el contrato de temporada.

**Décimo Tercero.**- En atención a la excepcionalidad de esta clase de contratos la normatividad vigente requiere para su suscripción el cumplimiento de determinadas formalidades, cuyo incumplimiento lo sanciona con su desnaturalización, y por ende, el reconocimiento de un vínculo laboral de naturaleza indeterminada. Tal es así, que el artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, prevé los supuestos en los cuales la desnaturalización de los contratos accidentales o modales son sancionados con el reconocimiento de la existencia de un contrato de duración indeterminada.

**Décimo Cuarto.**- **Solución al caso concreto**

En el caso de autos, el accionante suscribió contratos sujetos a modalidad de naturaleza accidental por suplencia, los cuales señala se encuentran desnaturalizados al no haberse ejecutado correctamente el objeto de contrato con el fin de simular u ocultar una relación laboral a plazo indeterminado bajo la apariencia de este tipo de contratos temporales.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19357-2016**

**LIMA**

Desnaturalización de contrato y  
pago de Bono por función jurisdiccional

**PROCESO ORDINARIO**

**Décimo Quinto.**- Por su parte, el Colegiado Superior confirmó la Sentencia de primera instancia sosteniendo que en el caso concreto los contratos por suplencia suscritos se encuentran desnaturalizados, pues, el servidor suplido por el demandante no se encontraba con un vínculo laboral suspendido, sino que se encontraba prestando servicios en otro cargo mediante una encargatura, razón por la cual dichos contratos carecen de validez.

**Décimo Sexto.**- Al respecto tenemos que los contratos por suplencia pueden definirse como aquellos acuerdos suscritos a plazo determinado entre el empleador y el trabajador con el objeto que este último sustituya a un prestador de servicios estable dentro de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna de las causas justificadas previstas en nuestra normatividad; como podrían ser los subsidios, licencias, entre otros; o por disposición contenida en un acuerdo convencional; asimismo, **dentro de este tipo de contrato se encuentran comprendidos los supuestos de cobertura de trabajadores estables, cuyo titular del cargo por razones de orden administrativo deba desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo.** La duración de esta clase de contratos estará supeditada a la existencia de la circunstancia que le dio origen; es decir, hasta que el titular del puesto se reincorpore al centro laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 61° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

**Décimo Séptimo.**- De conformidad con el considerando anterior, los contratos modales por suplencia también resultan aplicables para los casos en los cuales el titular del cargo se encuentre prestando servicios en un cargo distinto dentro del mismo centro de trabajo, conforme al tercer párrafo del artículo 61° del referido Decreto Supremo, y no solo en los casos en que el vínculo laboral del titular se encuentre suspendido por alguna causa objetiva prevista por la ley

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19357-2016**

**LIMA**

Desnaturalización de contrato y  
pago de Bono por función jurisdiccional

**PROCESO ORDINARIO**

como concluyó erróneamente el Colegiado de mérito; incurriendo en una interpretación errónea del referido artículo.

**Décimo Octavo.**- Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte de la revisión de los contratos modales adjuntados por el actor en su demanda que este ingresó a prestar servicios desde el **veintiocho de abril de dos mil cinco** para suplir a don César Adolfo De la Cruz Tipian; sin embargo, conforme puede observarse del contrato por suplencia que corre en fojas catorce, suscribió dicho contrato el **nueve de junio de dos mil cinco**; es decir, con fecha posterior al inicio de sus labores; situación que se advierte en el resto de los contratos que corren en fojas cinco a trece. En tal sentido, el actor desde el inicio de su relación laboral habría prestado servicios sin que medie contrato por suplencia alguno; además, de haber continuado laborando una vez vencido el plazo previsto en ellos sin que opere la reincorporación del titular de la plaza; lo que en el caso concreto determina la desnaturalización de los contratos modales suscritos por la causal prevista en el literal c) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR.

**Décimo Noveno.**- De acuerdo con lo expuesto, este Colegiado Supremo en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme a lo dispuesto por la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, considera que no procede casar la Sentencia de Vista por encontrarse erróneamente motivada, pues, su parte resolutive al declarar la desnaturalización de los contratos modales tal cual como se ha evidenciado en el considerando *supra* se ajusta a derecho, correspondiendo en el presente caso realizar la rectificación correspondiente sin declarar fundado el recurso de casación.

Por estas consideraciones:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19357-2016**

**LIMA**

Desnaturalización de contrato y  
pago de Bono por función jurisdiccional  
**PROCESO ORDINARIO**

**FALLO:**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la entidad demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos veintitrés a doscientos treinta y cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha siete de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos doce a doscientos veinte; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Alfredo Cuipa Pinedo**, sobre desnaturalización de contrato y pago de Bono por función jurisdiccional; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela** y los devolvieron.

**S.S.**

**ARÉVALO VELA**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**RODAS RAMÍREZ**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**MALCA GUAYLUPO**

//aaa